

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-433-40-89-001-2020-00109-02*

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el impedimento expuesto por la doctora Jenny Carolina Quintero, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para conocer del proceso verbal de pertenencia adelantado por la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de Graciela Isabel, Gerardo, Amparo, Consuelo, Alba Inés, Javier Alfonso, Gustavo, Luz Marina y Rodrigo Cardona Murillo e indeterminados; el cual no fue aceptado por su homólogo del municipio de Manizales, Caldas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La demanda declarativa correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, declarándose impedida su titular en auto del 19 de febrero de 2020; ello, en consideración a que, entre ella y el codemandado Javier Alfonso Cardona Murillo, existe un vínculo de dependencia, pues aquél labora como citador de aquel despacho judicial, cargo que ostenta en propiedad desde 1985.

**2.2.** Como quiera que en la mentada localidad no existen más juzgados equivalentes, la funcionaria judicial ordenó remitir la actuación a la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Manizales para que definiera a quien correspondería recibir el expediente y resolver si asumía o no el conocimiento del proceso. Dicha Corporación, mediante Resolución No. 003 del 16 de marzo hogaño, designó para tal propósito al Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas.

**2.3.** Continuando, el Juez del Despacho receptor, mediante providencia del 8 de julio de 2020 consideró infundado el impedimento, destacando que la relación de

dependencia entre el juez y una de las partes o sus apoderados referida en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, no hace alusión a algún vínculo laboral, sino, puntualmente, al derivado de una dependencia judicial, esto es, la autorización a un estudiante de derecho para que revise expedientes y solicite copias, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 196 de 1971.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver el impedimento, por ser el superior funcional de los jueces involucrados.

**3.2.** Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa, en caso de concurrir en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, podrá ser recusado.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la Ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimienta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación<sup>1</sup>.

**3.3.** En el presente caso, la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedida para conocer del presente litigio, al existir entre ella y el codemandado Javier Alfonso Cardona Murillo, una relación de dependencia debido a que este desempeña el cargo de citador en ese despacho judicial; impedimento que no fue aceptado por su homólogo de Manzanares, Caldas, por considerar que la causal invocada solo se configura cuando una de las partes o sus apoderados sea dependiente judicial del juez.

En el punto, memórese, la causal invocada se configura cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, es dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Esta hipótesis, a no dudar, se compone de tres

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

estructuras factuales que la pueden consolidar: (i) la relación de dependencia, (ii) la calidad de mandatario y, (iii) la condición de administrador de bienes; situaciones relacionadas en un mismo enunciado con la conjunción disyuntiva “o”, significando con esto que la ocurrencia de cualquiera, consolida el impedimento.

Ahora, según lo expone la doctrina, la relación de dependencia hace referencia “a la subordinación, aunque no medie retribución o remuneración sufragada por el funcionario, **como es el caso del juez con uno de los empleados de su juzgado**”<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto original); de donde se sigue, lo importante, es la existencia de un vínculo de acatamiento, el cual, en el *sub examine* se encuentra acreditado, pues, es evidente que el citador y, de hecho, cualquier empleado de un despacho judicial, ejecuta sus labores bajo el mando, dirección y coordinación del juez.

En ese orden, el impedimento planteado sí encontró sustento en una causal expresamente señalada por la Ley, razón por la cual, esta Magistratura, sin más aspavientos, lo estima fundado y, en consecuencia, ordenará al Juez Promiscuo de Manizales, Caldas, asumir el conocimiento del proceso.

**3.4.** Consideración adicional merece la interpretación hecha por el funcionario del juzgado receptor que repudió el impedimento, dado que el infortunio de sus razonamientos lo llevaron a conclusiones equivocadas, basadas en una situación fáctica que claramente no se acompasa con la causal invocada; de hecho, representa la extensión de la hipótesis a circunstancias no previstas de manera expresa, lo que contraría el carácter taxativo y limitativo de esta institución.

Y es que, consistiendo la dependencia judicial en la autorización que los abogados litigantes confieren, por regla general, a otros profesionales o estudiantes de derecho para que puedan acceder a los expedientes donde fungen como apoderados de las partes, revisarlos y tomar copias; dicho vínculo, sin lugar a duda, no tiene relación con el juez, de modo que, lejos está de configurar una causal de impedimento. Lo dicho, con miras a recordar al mentado juzgador que, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”; máxime cuando se trata de normas que inciden directamente en asuntos relativos a la competencia de los funcionarios judiciales, lo que redundará en la necesidad de un trámite sin dilaciones.

**3.5.** Corolario, se declarará fundado el impedimento y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que asuma el conocimiento del presente proceso.

#### 4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

---

<sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, T II, Parte general, Bogotá, Temis, 2015, pág. 247.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento propuesto por la doctora Jenny Carolina Quintero, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, mediante auto del 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata al Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para que asuma el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de Graciela Isabel, Gerardo, Amparo, Consuelo, Alba Inés, Javier Alfonso, Gustavo, Luz Marina y Rodrigo Cardona Murillo e indeterminados.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a la la doctora Jenny Carolina Quintero, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fac3ab27b623338213a673ab21e56f3e6c91dd15478c1a50f2fb81b799865c**

Documento generado en 16/09/2020 06:36:42 a.m.